



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320200044600  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.  
DEMANDADO JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. contra el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, en la cual el diez (10) de mayo de los corrientes fue presentada solicitud de dictar sentencia. Sírvasse proveer.

Barranquilla, once (11) de junio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320200044600  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A.  
DEMANDADO JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que mediante proveído calendado 8 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. contra el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, por las sumas de (i) CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$42.270.048) y (ii) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$853.215), por concepto de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 5 y 19 de abril de 2021, la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLA S.A. remitió las notificaciones correspondientes al señor JUAN CARLOS LÓPEZ GARCÍA, a la Calle 90 No. 42E-94 Apto 302, Barrio Los Alpes, en Barranquilla, Atlántico, a través de la empresa de mensajería *Redex S.A.S.*, la cual el 8 y 22 del mismo mes y año, emitió certificaciones correspondientes, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue notificada en debida forma del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (fls. 4 y 4 04Notificaciones y 05NotificacionesSolicitudSeguirEjecución).

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 8 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES DIECIOCHO MIL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.018.628), los cuales deben incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c316ebf7973631f63407a4ffc9ee0db2c94117d984fd1457e2005f73d72d498**

Documento generado en 11/06/2021 01:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**